



Resolución Gerencial Regional N° 091 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Reg. 110124-2018, que contiene el Informe Legal N° 160-2019-GRA/GRTC-AJ, el descargo de fecha 13 de marzo del 2019, sobre la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0520-2018-GRA/GRTC-SGTT que autoriza a la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. SRL a prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Punta de Bombón (vía Fiscal) y viceversa; y

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 49.1 del Artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, RENAT, establece que solo la autorización y habilitación vigente permiten según sea el caso, la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, la utilización de un vehículo en la prestación del servicio de transporte autorizado, la conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado. En ese sentido queda claro que para acceder a prestar servicio de transporte terrestre público de personas o permitir el acceso a la habilitación de un vehículo de un conductor o de infraestructura complementaria de transporte, se debe contar con la autorización y/o habilitación debida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y las condiciones técnicas legales y operacionales para el acceso;

Que, es así que atendiendo la solicitud de transporte de registro N° 110124-2018, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre otorga mediante Resolución Sub Gerencial N° 0520-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 27 de diciembre del 2018 autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. SRL para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Punta de Bombón (vía Fiscal) y viceversa;

Que, posteriormente la Sub Gerencia de Transporte Terrestre atendiendo a lo requerido en el Memorando N° 024-2019-GRA/GRTC, con que el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones solicita la revisión de los expedientes administrativos que cuentan con autorización para prestar servicio de transporte de personas en el ámbito regional en el periodo 2017- 2018, procede a la revisión del expediente de registro N° 110124-2018 con el que la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. SRL solicitó autorización de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Punta de Bombón (vía Fiscal) y viceversa y su resolución de autorización, Resolución Sub Gerencial N° 0520-2018-GRA/GRTC-SGTT y emite el Informe N° 007-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 23 de enero del 2019, encontrando posibles causales de nulidad en la expedición de la autorización de transporte por lo que sugiere que se remita todo el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para su evaluación;

Que, revisado el expediente de autorización de la trasportista por la Oficina de Asesoría Jurídica de la GRTC, se emite el Informe legal N° 160-2019-GRA/GRTC-AJ de fecha 22 de febrero del 2019, con el que se recomienda dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0520-2018-GRA/GRTC-SGTT que otorgo autorización de transporte a la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. SRL en la ruta Arequipa – Punta de Bombón (vía Fiscal) y viceversa, por contener posibles vicios de nulidad, pues si bien se ha acogido a la excepción que hace el RENAT en el Artículo 20.3.2, ya que ofreció 02 vehículos de placas A0M-754 de 6.190





Resolución Gerencial Regional N° 091 -2019-GRA/GRTC

toneladas de peso neto y placa Z4C-956 de 5,600 toneladas de peso neto, de menor tonelaje a 5.7 toneladas, peso establecido por el Artículo 20.3.1, de la revisión del expediente se tiene que la transportista no habría cumplido con probar que se trata de vehículos de la Categoría M3 Clase III, pues no figura este dato en las tarjetas de propiedad de los vehículos ni en los certificados de habilitación técnica vehicular, de igual manera no se habría cumplido con lo establecido en el numeral 55.1.12.5 del Artículo 55° del RENAT y el procedimiento 509 del TUPA de la institución, en cuanto a señalar terminal terrestre, número de certificado de habilitación técnica, por lo que no ha cumplido con demostrar que cuenta con terminal terrestre acreditado en el lugar de destino, Punta de Bombón, es así que mediante Oficio N° 162-2019-GRA/GRTC, notificado el día 06 de marzo del 2019, se corre traslado a la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. SRL del citado informe de Asesoría Jurídica poniendo en conocimiento el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, otorgando el plazo de 05 días para que la transportista haga uso de su derecho y presente sus descargos, mismos que son presentados con fecha 13 de marzo del 2019;



Que, en sus descargos la transportista ha señalado con respecto al vehículo de placa de rodaje Z4C-956 a efecto de acreditar la clase ha adjuntado la copia literal de la partida N° 60503979, expedida por la XII Zona Registral sede Arequipa, en la cual en la primera inscripción de dominio señala entre otras características las siguientes, clase: ómnibus, tipo de carrocería: ómnibus interurbano, Nro. de asientos: 35, con lo que considera subsanada dicha observación, señala que el DS. N° 058-2003-MTC Reglamento Nacional de Vehículos, en su Anexo II definiciones establece que se entiende por ómnibus el vehículo motorizado de la Categoría M3 con un peso vehicular mayor a 5000 Kgs, por lo que sus unidades deben ser consideradas como ómnibus al superar este peso, menciona también que el referido reglamento en ningún momento señala que se debe inscribir la clase del vehículo, ello dentro de las características registrales de los vehículos, pero si señala se debe inscribir el tipo de carrocería y en este caso sus dos vehículos tiene como tipo de carrocería ómnibus, respecto a que no figura la clase del vehículo en el certificado de inspección técnica vehicular, señala que el Numeral 4.5 del Artículo 4 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por D.S. N° 025-2018-MTC define a la inspección técnica vehicular como el procedimiento a cargo de los CITV mediante el cual se evalúa, verifica y certifica el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos y el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normatividad nacional, dicha certificación acredita que los vehículos que se ofertan y/o permanezcan en el servicio de transporte terrestre de personas y/o mercancías cumplen con las exigencias técnicas y características específicas exigidas por la normativa vigente, manifiesta que según el Numeral 24.1b del Art. 24 el certificado de inspección técnica vehicular complementaria acredita que los vehículos cumplen con todas las condiciones técnicas de acceso y permanencia establecidas en el reglamento nacional de vehículos, en el reglamento nacional de administración de transporte y/o la normatividad específica, lo que es concordante con el Artículo 7 que señala que el CITV acredita que los vehículos cumplen con las exigencias técnicas y características específicas exigidas por norma para prestar dichos servicios y están obligados;

Que, en cuanto a que no se ha acreditado el terminal terrestre en destino (LA PUNTA DE BOMBON), la transportista ha presentado a efecto de levantar tal observación, el contrato y recibos de alquiler debidamente legalizado, con lo que pretende demostrar que cuenta con la infraestructura necesaria para la atención de los usuarios y señala que en la localidad de la Punta de Bombón no existe una infraestructura complementaria debidamente autorizada por la autoridad competente para este tipo de unidades que oferta, adjunta también recibos de agua y luz, menciona y esta adjunta al expediente la Resolución Nro. 0214-2011/CEB-INDECOPI de fecha 20 de octubre del 2011, del expediente Nro. 000144-2011/CEB procedimiento de oficio contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que señala lo siguiente "se declara que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de contar con terminales terrestres o estaciones de ruta debidamente autorizadas en cada uno de los extremos de las rutas o escalas comerciales, así como también para utilizar nuevas autorizaciones de ruta,





Resolución Gerencial Regional N° 091 -2019-GRA/GRTC

establecidas en los numerales 2 y 4 del Artículo 33° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, de igual manera cita y forma parte del expediente, la sentencia recaída en el expediente Nro. 4473-2012 de la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas de mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmo la sentencia con respecto a que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad el requerimiento de contar con terminales terrestres o estaciones de ruta así como también solicitar nuevas autorizaciones de ruta contenidas en los Artículos 33.2 y 33.4 del RENAT;



Que, el Numeral 20.3.1 del Artículo 20.3 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), sobre las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional señala “Que correspondan a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular mínimo de 5.7 toneladas”;

Que, el Numeral 20.3.2 del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), señala que “los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizadas que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior”;

Que, el Artículo 16° del RENAT, D.S. 017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el Numeral 16.1 que “El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento”; así mismo el Numeral 16.2 del mismo artículo, prescribe que “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”;

Que, en consideración a lo referido por la transportista en sus descargos sobre la clasificación de sus vehículos ofertados y habilitados para el servicio de transporte de ámbito regional en la ruta Arequipa – Punta de Bombón, es preciso señalar que el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos, señala en su Artículo 2° “El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República y sus disposiciones alcanzan a los vehículos señalados en el Anexo I, así como a los Vehículos Especiales que ingresen, transiten y operen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre”, y el menciona el referido Anexo I sobre Clasificación Vehicular, que los vehículos de categoría M son vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y contruidos para el transporte de pasajeros, existen vehículos de categoría M1, M2 y M3, sobre estos últimos M3 señala que son vehículos de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor, y peso bruto vehicular de más de 5 toneladas, los vehículos de las categorías M2 y M3, a su vez de acuerdo a la disposición de los pasajeros se clasifican en Clase I, II y III, la Clase III son vehículos contruidos exclusivamente para el transporte de pasajeros sentados. En ese marco, el Artículo 18 de este reglamento señala “Los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento, para la prestación del servicio de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades, adicionalmente a los requisitos técnicos ya establecidos, deben satisfacer los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, sus normas complementarias y conexas o en su normativa específica”, en ese sentido, hay que tener en cuenta lo establecido por este reglamento en su Anexo V sobre Incorporación Vehicular al Sistema Nacional de Transporte Terrestre, donde en la Ficha Técnica de Homologación de Vehículos de las Categorías L, M y N señala como campos a llenar dentro de las Especificaciones Generales, la Casilla 7.





Resolución Gerencial Regional N° 091 -2019-GRA/GRTC

Categoría del Vehículo y señala que aquí se debe consignar la categoría a la que de acuerdo a la clasificación vehicular señalada en el Anexo I corresponde el modelo del vehículo; asimismo el Artículo 20° del D. S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala cuales son las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial y en el Numeral 20.3.2 establece que "los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior", del mismo modo se establece en el Numeral 20.3.3 que "los vehículos de las características M3 Clase III de menor tonelaje o M2 Clase III, que se autoricen al amparo de la ordenanza regional señalada en el numeral anterior, deben de cumplir obligatoriamente con las condiciones específicas establecidas en el presente artículo, (...)";



Que, por tanto, teniendo en consideración la normativa citada se tiene que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte es expreso en señalar que aquellos vehículos que se acojan a la excepción que hace el RENAT para prestación de servicios de transporte regular de personas en el ámbito regional, debe cumplir con las condiciones específicas establecidas en el Art. 20 y resulta que una de esas condiciones es que los vehículos de Categoría M3 sean de la Clase III, ello porque se ha considerado necesario que para el transporte de personas de ámbito regional los pasajeros viajen sentados en los Vehículos y como ya se ha mencionado de la clasificación vehicular que hace el Reglamento Nacional de Vehículos, se puede determinar que la Clase III de los vehículos de Categoría M3 es para el transporte de pasajeros sentados, este Reglamento Nacional de Vehículos es claro también en señalar que los vehículos en este caso vehículos de la Categoría M3, destinados al transporte de pasajeros de ámbito regional, deben satisfacer los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, por lo que se puede concluir que la transportista al ofrecer vehículos de peso neto vehicular menor al requerido por norma, se ha acogido a esta excepción del RENAT ofreciendo vehículos de la Categoría M3 sin embargo de los documentos presentados no ha llegado a probar que estos vehículos sean de la Clase III, lo que lleva a determinar que no ha cumplido con las condiciones técnicas y por ende las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre establecidas en el Título I del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, por otro lado se tiene que el Artículo 55° del RENAT señala los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público, y señala como uno de los requisitos para el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional el establecido en el Numeral 55.1.12.5 que a la letra dice "la dirección y ubicación del (los) terminal(es) terrestre(s) y estación(es) de ruta, el número de los certificados de habilitación técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda". De igual manera el TUPA de esta institución señala en el numeral 509 cuales son los requisitos para prestar servicio de transporte público de personas y requiere también la presentación de "copia del uso de terminal terrestre autorizado";

Que, en cuanto a lo mencionado por la transportista sobre el terminal terrestre en destino, Punta de Bombón, se tiene que la resolución de INDECOPI y la sentencia judicial presentada hace referencia a la solicitud que hace una tercera empresa para que se declare barrera burocrática el requisito de contar con terminal terrestre por no existir terminal terrestre en su lugar de destino (Niepos), situación que no es equiparable al presente caso puesto que la solicitud de autorización de transporte de la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. SRL fue presentada con fecha 05 de diciembre del 2018, y se tiene que mediante Resolución Directoral N° 5301-2018-MTC/15 del 21 de noviembre del 2018, se otorgó a la Empresa de Transportes Valle Hermosa de Tambo SRL,





Resolución Gerencial Regional N° 091 -2019-GRA/GRTC

el certificado de habilitación técnica de terminal terrestre como infraestructura complementaria de transporte en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional cuya ubicación es Calle Ramón Castilla Mz. Z-1, Lote 11, distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay, Departamento de Arequipa, por lo que no es cierto lo sostenido por la transportista ya que previo a su solicitud de autorización de transporte, ya existía un terminal terrestre habilitado en su lugar de destino (Punta de Bombón) por lo que debió ser ofrecido como terminal terrestre en su solicitud de autorización, siendo así no se ha cumplido con los requisitos para obtener autorización de transporte establecidos por el RENAT y el TUPA de la institución;

Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el Numeral 211.1 del Artículo 211° de la norma ya citada, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, el Numeral 211.2 del mismo artículo establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). El Numeral 211.3 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. De igual manera el Artículo 11.3 del TUO señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de la emisión del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, se debe tener en cuenta lo referido por el profesor Juan Carlos Morón Urbina sobre el Principio de Legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pues señala que este, se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles; la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de los propios límites de actuación, y la legalidad teleológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, en consecuencia, la Resolución Sub Gerencial N° 0520-2018-GRA/GRTC-SGTT contiene vicios de nulidad al haber sido expedida sin cumplir con las condiciones de acceso y permanencia para el transporte terrestre y los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por lo que procede declarar su nulidad;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y el Informe Legal N° 234-2019-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;





Resolución Gerencial Regional N° 091 -2019-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0520-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 27 de diciembre del 2018 que otorgo autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. SRL para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Punta de Bombón (vía Fiscal) y viceversa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto en el literal d) numeral 226.2 del Artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el presente expediente pase a Secretaría Técnica de la GRTC a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en la emisión del acto administrativo declarado nulo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 11.3 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

28 MAR 2019.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Gobierno Regional de Arequipa
Gerencia Regional de Transportes
y Comunicaciones

Abog. Grover Angel Suard Delgado Flores
Gerente Regional de Transportes
y Comunicaciones

C.C ARCHIVO
CLDZ/AJ
KLLA

